Proyecto de Ley N°...1424/2021-CR

CONGRESISTA JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
RECIBIDO
07 MAR. 2022
Firma
Hora 12:20

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C; 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el inciso 1 el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, para reconocer función jurisdiccional, a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 149 de la Constitución.

Artículo 2. Modificación del inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Modifíquese el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el que queda redactado en los siguientes términos:

"**Artículo 139.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

   No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar, la arbitral **y la de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, estas últimas de acuerdo a lo señalado en el artículo 149 de la Constitución.**"

www.congreso.gob.pe
JKUM/refm

Central Telefónica: 311-7777

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUITO SARMIENTO Bernardo Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/03/2022 16:57:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/03/2022 13:07:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES ALEX ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2022 10:44:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CERRON ROJAS Waldemar Jose FIR 20036514 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2022 12:35:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COAYLA JUAREZ Jorge Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/03/2022 16:00:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/03/2022 16:18:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RAMIREZ Alex Randu FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2022 09:50:05-0500

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **marzo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1424/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural, siendo obligación del Estado proteger la pluralidad de las mismas. En su artículo 139 se desarrollan los principios y derechos de la función jurisdiccional señalando en su inciso 1 que "*La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (...)*". (Subrayado es nuestro)

Por otro lado, el artículo 149 de la Carta Política del Perú, **reconoce el derecho de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, a ejercer funciones jurisdiccionales**, con el apoyo de las Rondas Campesinas, **dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona**.

En tal sentido, la Carta Política establece que el Poder Judicial los fueros militares y arbitrales no son las únicas instancias donde los ciudadanos pueden acceder a fin de ejercitar su derecho a la tutela jurisdiccional; sino además, y dentro de los límites que establece la propia Constitución Política, las Comunidades Campesinas y Nativas dentro de sus territorios son una jurisdicción especial, cuya fuente principal e inmediata de derecho no es la ley, sino la costumbre, las cuales anteceden incluso a la República, conforme a su antecedente señalado en el Proyecto de Ley 02473/2017-CR [1]

Tanto la Ley N° 24656, *Ley General de Comunidades Campesinas*, como la Ley N° 24571, *Ley que Reconoce a las Rondas Campesinas Pacíficas, Democráticas y Autónomas*, permitieron la regulación de la vida interna de las comunidades campesinas, el establecimiento de sus órganos de gobierno, su régimen económico, promocional y el

[1] https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/E1C0955FDE85E40D05256D25005CF8EE?opendocument (Proyecto de Ley 02473/2017-CR)

reconocimiento de las Rondas Campesinas como organizaciones al servicio de la Comunidad. Análoga situación ocurre con el Decreto Ley N° 22175, *Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva*. Sin embargo, ninguna de estos dispositivos legales reguló las funciones jurisdiccionales de las mismas, lo que es necesario a fin de evitar que los miembros de las comunidades campesinas, nativas o de las rondas campesinas están envueltos en denuncias y puedan continuar ejerciendo pacíficamente y en coordinación con las autoridades del Estado, una labor tan importante como es el de administrar justicia.[2]

Por lo expuesto, se deben dar condiciones mínimas para el ejercicio de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas como son su ámbito de competencia, la clase de controversia que pueden ser resulta por las autoridades de la comunidad, el mecanismo de coordinación con los jueces de paz, los límites al ejercicio de la fuerza, entre otros. Sin embargo, esto no implica que esta función pueda regularse o limitarse con el establecimiento de patrones propios del derecho formal o de la ley oficial; toda vez, que de acuerdo al mandato constitucional, las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas deben aplicar dentro de su ámbito territorial el derecho consuetudinario, pues es justamente el empleo de esta forma de derecho el que les da legitimidad en el ejercicio de estas funciones.

Características e Importancia de la Justicia Comunitaria

No existe un único modelo o experiencia paradigmática de justicia comunitaria, existen tantos como comunidades campesinas y nativas existen. Sin embargo, todas ellas guardan un conjunto de características y elementos comunes, algunos de los cuales están esbozados en el artículo 149 de la Constitución Política.

[2]https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/E1C0955FDE85E40D05256D25005CF8EE?opendocument (Proyecto de Ley 02473/2017-CR)

Su importancia tiene que ver con el hecho, que la justicia comunitaria es un instrumento de la población rural no solo para acceder a la justicia, sino para el ejercicio y la protección de los derechos de la población rural campesina. La justicia comunitaria es también importante porque a diferencia de los linchamientos y los ajusticiamientos que ocurren en diferentes partes del país, producto de la impaciencia y la desconfianza de la población en el sistema de justicia, la justicia comunal no constituye una salida desesperada, impaciente, autoritaria y violadora de los derechos humanos.

A diferencia de ella, la justicia comunitaria –a pesar de sus límites y sus reprobables excesos–, constituye una salida democrática, organizada y respetuosa de los derechos humanos de la población, ante –repetimos– el vacío o la debilidad del Estado.

Finalmente, no podemos dejar de reconocer, que la importancia de la justicia comunal, ha quedado plasmada y reconocida por el ordenamiento jurídico constitucional, desde el momento en que ésta ha sido "constitucionalizada". Esto significa, que la justicia comunal forma parte de la constitución básica del Estado Peruano.

La consecuencia de ello, es que no se le puede desconocer o disolver vía legislativa. En otras palabras, la justicia comunal ha sido reconocida por el constituyente, como uno de los elementos constitutivos del Estado peruano.

Actores de la Justicia Comunitaria[3]

Fundamentalmente tres son los actores de la Justicia Comunitaria en nuestro país: Las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas. Sin embargo, sólo las dos primeras han logrado cobertura y reconocimiento constitucional para ejercer facultades jurisdiccionales. Si bien existen elementos comunes, es

[3] http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/situacion_comunitaria.htm

necesario subrayar, que cada una de ellas tiene características y peculiaridades que no podemos soslayar.

En todo caso, lo que no podemos olvidar es que ellas no han nacido a partir de preocupaciones o inquietudes académico intelectuales, sino como una necesidad de la propia población, ante el vacío o la débil presencia del Estado, ante la necesidad de la población de proteger y tutelar sus derechos.

Comunidades campesinas[4]

Según las estadísticas oficiales del año de 1996, existían en el Perú 5,680 comunidades campesinas debidamente inscritas en registros públicos, los mismos que hacen una población estimada en dos millones de habitantes (casi un cuarta parte de la población rural nacional), poseen el 37% de las tierras agropecuarias del territorio nacional (13´150,077 hectáreas), sin embargo, estas tierras son en su mayor parte pastos naturales, y las tierras de cultivo son por lo general de baja calidad.

Según el artículo 149° de la Constitución Política vigente, las autoridades de las comunidades campesinas pueden impartir justicia dentro de sus territorios, y utilizando sus propias normas llamadas derecho consuetudinario. Estas normas serán válidas y vigentes siempre que no violen o pongan en peligro los derechos fundamentales, recogidos en la Constitución. Ciertamente, la jurisdicción comunal ejercida por las autoridades de las comunidades campesinas, no se encuentra por fuera de la comunidad campesina, sino que se encuentra inserta dentro de la estructura de la comunidad campesina, y en consecuencia sometida a las normas que regulan la comunidad campesina.

[4] http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/situacion_comunitaria.htm

Las decisiones de estas autoridades si bien recurren a técnicas como la conciliación, son fundamentalmente de naturaleza jurisdiccional. El artículo 149 de la Constitución reconoce a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, la atribución de ejercer funciones jurisdiccionales. **Esto significa que mediante esta norma se está estableciendo una nueva jurisdicción "especial" que no está recogida en el artículo 139 y debería estar contemplada**. La consecuencia de esto es que, como instancia jurisdiccional, sus decisiones constituyen cosa juzgada y no son revisables por ninguno de los otros órganos. Ello significa que la función jurisdiccional en nuestro sistema jurídico se ejerce: a) por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, por la jurisdicción militar, por la jurisdicción arbitral, por la jurisdicción constitucional, por la jurisdicción electoral y por la jurisdicción especial.

Comunidades nativas[5]

Las comunidades nativas en el Perú son 1,192 y están ubicadas a lo largo de todo nuestro territorio amazónico. Estas organizaciones agrupan a una población aproximada de 200,000 habitantes, los mismos que pertenecen a 60 grupos etnolingüísticos. Su territorio está compuesto por 5 millones de hectáreas, la mayoría de las cuales son bosques.

Las comunidades nativas son el otro gran actor de la justicia comunitaria. Según el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, las autoridades de las comunidades nativas (al igual que las autoridades de las comunidades campesinas) tienen la facultad de impartir justicia al interior de sus comunidades. Esta norma no es nueva, pues los órganos de gobierno de las comunidades nativas ya tenían facultad de resolver conflictos y faltas, en virtud del Decreto Ley N° 22175, publicado el 9 de mayo de 1978, denominado *Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y de la Ceja de Selva*. En el artículo 19 de dicha norma, se decía que "*Los conflictos y controversias*

[5] http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/situacion_comunitaria.htm

de naturaleza civil de mínima cuantía que se originen entre los miembros de una comunidad nativa, así como las faltas que se cometan, serán resueltas o sancionadas en su caso, en forma definitiva, por sus órganos de gobierno".

A diferencia de las comunidades campesinas, que tienen mayores niveles de integración a los centros urbanos intermedios y grandes, y a los circuitos y corredores económicos, las comunidades nativas por diferentes causas, tienen mayores niveles de autarquía y autonomía, lo cual les permite mayores márgenes de juego, a la hora de impartir justicia en sus comunidades.

Rondas Campesinas[6]

Si bien existe poca claridad al momento de utilizar este concepto, existe consenso en reconocer que las rondas campesinas son aquellas organizaciones de pobladores rurales campesinos, dedicados a labores agropecuarias, que sin pertenecer a una comunidad campesina o nativa, se organizan para defenderse en un primer momento contra el abigeato y para desarrollar labores de seguridad ciudadana. Sin embargo, con el tiempo, han asumido otras tareas como la resolución de conflictos, la fiscalización de las autoridades, el desarrollo comunal y en general la organización de la vida en el campo. Si bien surgieron en Cajamarca, pronto se han extendido a diferentes zonas como Moyobamba, Piura, la Libertad, Lambayeque, Huaraz, Puno, etc.

No obstante ello, aún existen sectores que los confunden con los Comités de Autodefensa (CAD), que como sabemos surgieron en Ayacucho y en zonas de intensa violencia política, estos comités se encuentran subordinados a las fuerzas armadas, tienen armas, además de una estructura jerárquica militar y tienen o tenían como principal objetivo, combatir a los grupos terroristas y al narcotráfico.

[6] http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/situacion_comunitaria.htm

No cabe duda, que las rondas campesinas han logrado importantes niveles de organización y movilización social, lo cual ha permitido combatir con eficacia el abigeato y la delincuencia menor. Sin embargo, por razones que no quedan claras, fueron excluidos por el constituyente, como sujetos de la justicia comunitaria, asignándole el artículo 149 de la Constitución, una poco clara tarea de auxilio y apoyo a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas. Decimos esto, porque las rondas campesinas surgen precisamente en aquellos lugares donde no existe comunidad campesina o nativa, razón por la cual, no entendemos la redacción del citado precepto constitucional. Asimismo, es un hecho que las rondas administran e imparten justicia.

Personería Jurídica y existencia legal de las Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas[7].-

El artículo 89 de la Constitución Política del Perú reconoce la existencia legal de las Comunidades Campesinas y Nativas y el artículo 149 de la misma carta magna reconoce el derecho jurisdiccional de las Comunidades Campesinas y las Rondas Campesinas como órgano de apoyo en la aplicación de tal jurisdicción.

Además, se debe tener en cuenta que, las Comunidades Campesinas deben cumplir con requisitos administrativos de inscripción y reconocimiento, sin embargo, la falta de inscripción no le resta personería jurídica a la comunidad.

Sin embargo, pese a haberse establecido mediante la Ley General de Comunidades Campesinas, ley N° 24656, el régimen administrativo, normativo, económico, cultural y patrimonial, no se ha desarrollado el régimen para ejercer sus funciones jurisdiccionales.

Jurisdicción Comunal[8] .-

[7] http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/situacion_comunitaria.htm

[8] http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/situacion_comunitaria.htm

Un concepto elemental de jurisdicción, es la que entiende al poder que tiene el Estado de solucionar un conflicto de intereses y sancionar actos de disvalor, mediante leyes, en tal sentido el artículo 138 de la Constitución del Perú prescribe que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, dejando la posibilidad en el artículo 149 de la Carta Magna, que pueda ser ejercida por las comunidades campesinas dentro del ámbito territorial que les corresponde y de conformidad con el derecho consuetudinario, en tal sentido se entiende que la facultad de administrar justicia puede realizarse mediante una jurisdicción comunal y con el auxilio de las rondas campesinas.

El concepto restringido de exclusividad del Poder Judicial de administrar justicia viene siendo renovado por la tendencia del derecho de medios alternativos de solución de conflictos y por el impulso que merece la jurisdicción comunal que se basa en el derecho consuetudinario de los hombres y mujeres del ande y selva.

No se pretende debilitar la jerarquía innegable del Poder Judicial, sino permitir que la propia gente involucrada en conflictos de intereses puedan resolver sus conflictos, sin alterar el orden público ni los derechos humanos, en tal sentido la presente propuesta pretende reconocer y otorgar una herramienta legal a las Comunidades Campesinas a fin de que puedan ejercer su derecho constitucionalmente reconocido y contar con el auxilio efectivo de la Rondas Campesinas sin que sus integrantes se vean comprometidos en denuncias por colaborar con la justicia. Debe hacerse presente que, es imprescindible las funciones de la Jurisdicción Comunal, ya que donde no llega la "justicia profesional o formal" se encuentran estas organizaciones tradicionales, realizando esta gran tarea.

Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han establecido como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 17°. Sobre el particular, para el caso que nos atañe debemos mencionar lo dispuesto en el numeral numero 9 que señala lo siguiente:

"(...)
Alcance de la jurisdicción especial comunal-rondera.

9. El primer nivel de análisis que debe realizarse cuando se discute en sede penal una imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación como rondero consiste en establecer si resulta de aplicación el artículo 149° de la Constitución, es decir, si es de aplicación el denominado «fuero especial comunal», en tanto en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria.

Desde dicha norma constitucional es posible —a tono, por ejemplo y en lo pertinente, con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003)— identificar los siguientes elementos que comporta la jurisdicción especial comunal-ronderil:

A. Elemento humano. *Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural.*

***B. Elemento orgánico**. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas, precisamente, es esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.*

***C. Elemento normativo**. Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia.*

***D. Elemento geográfico.** Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta.*

A estos elementos se une el denominado factor de congruencia. El derecho consuetudinario que debe aplicar las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal-ronderil. (...)"

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el ordenamiento jurídico peruano realizar el análisis costo-beneficio implica un método para conocer en términos cuantitativos el impacto y el efecto que tiene un proyecto de ley sobre diversas variables que afectan a la sociedad; así lo dispone la Ley

N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y, específicamente, el artículo 3° del Reglamento de la referida ley, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

La referida norma establece que el análisis costo-beneficio es obligatorio en caso de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas, leyes de reformas del Estado, o leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos, tributarios y en leyes que regulan la política social o ambiental.
Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que la presente iniciativa legislativa no ocasiona ningún gasto al Tesoro Público y, por lo contrario, conlleva a una gran rentabilidad social, ya que, corrige una situación contradictoria en la misma Constitución, lo que en nuestro país dará como resultado una mayor sensibilidad y compromiso con la problemática de acceso a la justicia contribuyendo a velar por el cumplimiento y el respeto del derecho a la identidad étnica y cultural.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa no contraviene ninguna norma legal vigente, solo busca impulsar y optimizar los derechos constitucionales de igualdad y la potestad de administrar justicia.

La propuesta legislativa propone modificar el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, como efecto de dicha reforma se hará necesaria una norma de desarrollo constitucional.

Es preciso señalar que la propuesta planteada se enmarca en lo ya dispuesto en el último párrafo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú y en los instrumentos normativos de carácter internacional suscritos y ratificados por el Perú; es decir, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos y en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Para mayor detalle, en el siguiente cuadro presentamos la redacción propuesta:

Cuadro comparativo del Texto Legal propuesto:

Artículo 139 de la Constitución Política del Perú	
Redacción Actual	**Texto Propuesto**
"Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: *1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.* *No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. (...)".*	*"Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:* *1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.* *No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar, la arbitral* ***y la de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, estas últimas de acuerdo a lo señalado en el artículo 149 de la Constitución.****"*

III. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa tiene vinculación con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **Primera Política de Estado**: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.
- **Tercera Política de Estado**: Afirmación de la Identidad Nacional
- **Vigésimo Cuarta Política de Estado**: Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Conforme al artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República, que establece que, al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios y el Consejo de Ministros presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período, se ha aprobado la Agenda Legislativa, que se constituye en un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y con el debate de los proyectos de ley ahí contenidos tienen prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso. En tal sentido, debemos señalar que este proyecto de ley tiene vinculación con el punto 8. (Defensa de los pueblos originarios y comunidades campesinas) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022.